Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 2031/2026
RECURSO: RECLAMACIÓN
JUICIO ADMINISTRATIVO: I-1013/2026
[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]
PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO PROYECTISTA:
MIGUEL ÁNGEL GARCÍA DOMÍNGUEZ

GUADALAJARA, JALISCO, CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Por recibido el oficio 7356/2026 de veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a través del cual informa que en la Décima Octava Sesión Ordinaria de la Sala Superior, celebrada en esa misma fecha, se designó como Ponente al Magistrado JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, para resolver el recurso de reclamación 2031/2026, derivado del juicio administrativo tramitado bajo el número de expediente 1013/2026 del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, el cual se ordena agregar al presente expediente para que surta sus efectos legales correspondientes.

Una vez revisadas las constancias originales de las actuaciones remitidas a este Sala Superior para la elaboración del proyecto de resolución del recurso de reclamación de que se trata, documentos que tienen valor probatorio pleno de conformidad al artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco[1], de aplicación supletoria a la materia administrativa, se advierte que **resulta improcedente** el citado recurso, por no encuadrarse en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el cual se establece:

> **Artículo 89.** El recurso de reclamación tendrá por objeto modificar o revocar la resolución impugnada. Podrá interponerse en contra de

[1] **Artículo 402.** Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

las resoluciones que:

I. Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la demanda, la contestación, la ampliación de demanda, su contestación o las pruebas;

II. Decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio, con excepción de cuando se trate de sentencias definitivas;
III. Admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero;

IV. Concedan o nieguen el otorgamiento de la suspensión o medidas cautelares de manera definitiva del acto o resolución impugnada, o contra las que fijen las garantías relativas a estas;

V. Modifiquen o revoquen las medidas cautelares otorgadas en juicio, así como sus garantías

VI. Dejen sin materia el incidente de medidas cautelares;

VII. Resuelvan sobre la queja a que se refiere esta ley;

VIII. Resuelvan sobre la posibilidad o imposibilidad de la autoridad para cumplir con la sentencia;

IX. Resuelvan sobre la procedencia o improcedencia del cumplimiento sustituto, o fijen en cantidad líquida la indemnización por tal concepto;

X. Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la solicitud para declarar que ha operado la afirmativa ficta;

XI. Resuelvan la calificación del cumplimiento de la sentencia que declaró que ha operado la afirmativa ficta; o

XII. Resuelvan la calificación del cumplimiento de la sentencia definitiva.

De donde se confirman las hipótesis de procedencia del recurso de reclamación, en ese contexto la parte actora, comparece a impugnar el acuerdo de seis de julio de dos mil veintiséis, específicamente en la parte que señala:

(…)
Vistas las constancias de autos, se advierte que mediante acuerdo con fecha veintiséis de agosto del año dos mil veinticinco, se le concedió término a la parte actora para que dentro de 10 DIEZ DÍAS contados a

> partir del día siguiente al que surtiera efectos su notificación, compareciera a esta Sala Unitaria a presentar ampliación a su demanda y al haber transcurrido el término concedido a la accionante sin que ampliare la misma, no obstante que fue legalmente notificada a través del boletín electrónico, en consecuencia se le tiene por precluido el derecho para tal efecto, de conformidad con el artículo 38 de Ley de la materia.

Confirmándose con lo transcrito, que el acuerdo controvertido en la parte impugnada por la actora, así como del recurso de reclamación que se analiza, no admite, desecha o tiene por no interpuesta la demanda, la contestación de la misma, la ampliación de la demanda, su contestación o las pruebas; tampoco versa sobre el sobreseimiento en el juicio, ni sobre la intervención del coadyuvante o tercero, ni sobre la suspensión del acto y sus garantías, ni modifica o revoca las medidas cautelares otorgadas, ni se deja sin materia el incidente de medidas cautelares, ni resuelve sobre la queja a que refiere la ley, ni sobre la posibilidad o no de la autoridad para cumplir la sentencia, ni sobre la procedencia del cumplimiento sustituto de la sentencia, ni fija en cantidad líquida la indemnización por tal concepto, ni admiten, desechan o tengan por no interpuesta la solicitud para declarar que ha operado la afirmativa ficta, ni resuelven la calificación del cumplimiento de la sentencia que declaro que ha operado la afirmativa ficta, ni resuelven la calificación del cumplimiento de la sentencia definitiva, dado que la recurrente pretende controvertir **el acuerdo de seis de julio de dos mil veintiséis,** específicamente respecto a la parte en que la sala unitaria le tiene por precluido el derecho de ampliar demanda.

Sin que pase desapercibido, el hecho de que en acuerdo seis de julio de dos mil veintiséis, la sala unitaria erróneamente hace mención que en acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, concedió termino a la actora par ampliar demanda, debiendo ser lo correcto el acuerdo de uno de junio de dos mil veintiséis, resulta insuficiente para funda su pretensión.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No es óbice para lo anterior, el hecho de que, por acuerdo de trece de agosto de dos mil veintiséis, la Magistrada de la primera sala unitaria de este Tribunal, haya admitido el recurso de reclamación, proveído que no causa estado por tratarse de un trámite que no constriñe a esta Sala Superior.

Resulta aplicable por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 222/2007(9a)[2], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> **REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.** La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo.

Por lo anterior, y al no encuadrar en alguna de las hipótesis reguladas por el citado artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que permita la procedencia del recurso planteado, esta Juzgadora considera que procede **desechar por improcedente el recurso de reclamación hecho valer por la parte actora,** sin que este Órgano Colegiado entre al estudio del fondo de la litis planteada, en vinculación con los ordinales **79** y **423** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco[3], de aplicación supletoria a la materia administrativa.

NOTIFÍQUESE

---

2 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, diciembre 2007, tomo XXVI, página 216.

3 **Artículo 79**. Los tribunales nunca admitirán incidentes ni recursos notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, sin necesidad de substanciación alguna y en su caso, consignarán el hecho al Ministerio Público para que se apliquen las sanciones del Código Penal.

Los incidentes ajenos al negocio principal deberán ser desechados de oficio por los jueces.

Artículo 423. El juez o tribunal no puede revocar, variar o modificar sus resoluciones, sino en los casos que conforme a este Código lo permita y mediante la interposición del recurso correspondiente en la forma y términos previstos en el mismo.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho** como Presidente, **José Ramón Jiménez Gutiérrez** como ponente**,** y la Secretaria Proyectista Laura Soto Ciciliano, en suplencia de la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, de conformidad con lo resuelto en la Primera Sesión Ordinaria de Sala Superior**,** ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Laura Soto Ciciliano
Secretaria Proyectista

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

MAGD/bcrg

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.